



CONFLICTO INDIVIDUAL DE
SEGURIDAD SOCIAL *****-|

PARTE ACTORA: *** *****

PARTE DEMANDADA: *****

***** y *****

JUEZ: Ismael Arroniz Palacios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de **amparo directo 308/2025** del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en la cual, se determina que *** **** ***** **acreditó su acción;** la demandada ***** y *****

*****, no acreditó sus excepciones y defensas; por tanto, se **condena** a las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda bajo los incisos **a), b), c), d), e), f) y g).**

1. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1.1. Parte actora

- *** **** ***** con domicilio en callejón ** ***** , número ** , colonia *** ***** , de esta ciudad.

1.2. Parte demandada

- ***** y ***** , con domicilio en ***** , ** ***** y ** ***** , sin número, colonia ***** , de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Demanda. Mediante escrito presentado ante este tribunal, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro —*fojas 05 a 10*—, *** ****, a través de sus apoderados legales, demandó las siguientes prestaciones:

ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6620636a66330000000000000000c884
16/01/27 18:20:44

- Basó su reclamo en los siguientes hechos:

- 2



- Que se respete el régimen de jubilación como derecho adquirido, toda vez que comenzó a laborar en el año dos mil once, por lo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no sólo tenía una antigüedad generada, sino el derecho adquirido como trabajador para optar por el régimen de jubilaciones y no el que le impuso el patrón “*régimen de retiro*”.

2.2. Admisión de la demanda. En auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía de conflicto individual de seguridad social y se ordenó emplazar a la parte demandada.

2.3. Incompetencia legal. En atención al informe que desahogó la parte demandada relativo a que la parte actora se encuentra adscrita a la Unidad Médica 807, en Villahermosa, Tabasco —*fojas 42 a 43*—, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró legalmente incompetente para conocer del presente asunto y lo remitió al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, en turno.

3

torce de m
competenc
untos Ind
sa.

1. **Definición de la competencia:** La competencia es la capacidad de aplicar conocimientos, habilidades y actitudes para resolver problemas y tomar decisiones en situaciones complejas y cambiantes.

te de mayo

El escrito de
**** fue rec
por lo que,

ro de junio
réplica.

ce de jun
mulando c
o al dictad

de agosto

En dicho
ientes:

- de octubre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- El último puesto de la parte actora es de ayudante operario especialista —electricista—, nivel **, jornada **, clasificación *****, adscrito al Departamento Taller Electricidad, en el centro de trabajo Complejo Procesador de Gas Cactus, Chiapas.

2.9.2. Pruebas. Asimismo, en dicho auto de depuración se realizó el pronunciamiento respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló hora y fecha para la audiencia de juicio.

2.10. Audiencia de juicio. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio y se desahogaron las pruebas correspondientes.

2.10.1 Alegatos y turno para sentencia. En esa audiencia, las partes formularon sus alegatos y se turnó el expediente para emitir sentencia.

2.11. Sentencia. El quince de enero de dos mil veinticinco, se dictó sentencia.

3. AMPARO DIRECTO. En acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, en el **juicio de amparo directo 308/2025**, en la que se determinó, lo siguiente:

“[...]

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. En su lugar emita otra en la que deberá reiterar lo que no fue materia de concesión; esto es, el reconocimiento de la antigüedad y la calidad de trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato como transitorio, esto es, a partir del tres de octubre de dos mil once.

3. Atento a las consideraciones delineadas por este órgano colegiado, determine que el actor se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 2 del anexo 16 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro del pacto colectivo de trabajo, por lo que deberá excluirlo respecto del esquema de retiro de cuentas individuales como mecanismo único de ahorro para

financiar su retiro e integrarlo al régimen de jubilaciones que optó, contenido en el artículo citado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de aquellas prestaciones que se reclaman un año atrás a la presentación de la demanda.

Dicha excepción resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones.

Debe señalarse que, dado el carácter extintivo de la excepción de prescripción, corresponde su análisis, en forma preferente, como deriva de la tesis de jurisprudencia, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 375281, de rubro y texto, siguientes:

“COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías”.

Precisado lo anterior, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo¹ dispone que las acciones de trabajo prescriben en un año, **contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que proceda el análisis de la prescripción en materia laboral, la parte que la oponga debe particularizar sus elementos mínimos que permitan al tribunal su análisis².

¹ “Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia. **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN**

to es, se
la carga
el propós
correspond

eben propo
cripción, s
ensión res
en el q

- demanda
nto que se
año atrás
mo se ve
scrita, es
el contrario
e demand
cción o
a.

acción y
o desvin
incumplir

MITRAJE SU
da requiere
mitraje realiza
ados en los a
en allegar da
a regla gené

ción laboral,
es periódica
e proporcion
cionada Jun
o, que sólo p
a la carga de
ndencia de
corresponde

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I, del contrato colectivo de trabajo; y, obligación de la retención tributaria.

Asimismo, la parte demandada opuso las referidas excepciones, las cuales tienen que ver con el fondo de la controversia planteada; por lo que, se resolverán al tenor de las siguientes consideraciones.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca una antigüedad de doce años al servicio de ***** y *****
*****, contados a partir del tres de octubre de dos mil once.
2. Si es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado a partir del tres de octubre de dos mil once.
3. Si la parte actora tiene derecho a que se le excluya del esquema de “*retiro por cuentas individuales*” y se le integre al “*régimen de jubilaciones*”.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Reconocimiento de antigüedad general de empresa

La parte actora aduce que ingresó a prestar sus servicios para *****
***** el tres de octubre de dos mil once y firmó su plaza definitiva
el once de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, tiene una
antigüedad general de empresa de doce años.

Por su parte, la patronal manifiesta que es improcedente la antigüedad que reclama la parte actora, ya que tiene reconocido un tiempo laborado de nueve años y ciento cuarenta días al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; que, si bien ingresó a laborar el tres de octubre de dos mil once, como trabajador transitorio, existieron interrupciones entre cada uno de los contratos temporales, por tanto, no hubo nexo laboral, por lo que mientras no estuvo contratado no es posible reconocerlo como

A ello se resume la litis respecto a la antigüedad general de empresa que se reclama.

Precisado lo anterior, se establecerá el marco normativo en el cual se encuentra inserto el derecho a la antigüedad de los trabajadores, a fin de estar en aptitud de establecer cuáles son los presupuestos que deben acreditarse para la procedencia de la acción ejercida en el presente asunto —*reconocimiento de antigüedad*—.

El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

A su vez, el diverso artículo 156 de la ley laboral, señala que de no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

De los artículos señalados se obtiene, que tanto los trabajadores de planta, como aquellos que habitualmente presten sus servicios a una empresa o establecimiento supliendo las vacantes transitorias o temporales, tienen derecho a que se determine su antigüedad; este valor cuantitativo se obtiene de manera acumulativa, día con día, mientras no se extinga el vínculo laboral.

En este sentido, al ser el reconocimiento de antigüedad una prestación legal, no puede desconocerse ni otorgarse en condiciones inferiores a las indicadas, pues incluso este reconocimiento es el fundamento para el ejercicio de otros derechos laborales.



Esbozado de manera general, el marco normativo del derecho a la antigüedad se establece que el presupuesto de la acción de reconocimiento de antigüedad es la existencia de una relación de trabajo, ya sea con la categoría de planta o de eventual, entre un trabajador y un patrón, durante un período o períodos determinados.

que la i
ción XXI y
Mexicano
iditarias y c
na, señal

contrato Co
róleos M
en la Re
ución y tra
medios y
que Pe
as realice
sociedad.
contrato,

SA. La gerencia
que ha
ismos su
güedad de
consecue
güedad de
anto en Pe
empresas

movimiento
obligados
en los requ
Escalafor

de los t
cia, el sin

12



Para efectos del cómputo de antigüedad de los trabajadores de planta, se tomará en cuenta la generada tanto en Petróleos Mexicanos como en los organismos subsidiarios y las empresas productivas subsidiarias.

En ese sentido, los trabajadores transitorios tienen derecho a que les sea reconocida su antigüedad, el tiempo que laboraron con esa calidad.

Precisado lo anterior, en el auto de depuración se fijó como hecho no controvertido que la parte actora ingresó a prestar sus servicios el tres de octubre de dos mil once.

Lo que se corrobora con el documento denominado “*situación contractual*” a nombre del trabajador en el que se observa su fecha de ingreso “03/10/2011”.

Asimismo, corre agregado en autos la tarjeta de trabajo para puesto sindicalizado a nombre de la parte actora en la que se aprecia la fecha de contratación —03/10/2011—.

Documentales a las que se les concede valor probatorio y son aptas para justificar que la parte actora ingresó a prestar sus servicios para la parte demandada el tres de octubre de dos mil once.

En consecuencia, se considera que la parte actora ingresó a prestar sus servicios para la parte demandada el tres de octubre de dos mil once.

Por otro lado, cuando el reconocimiento de la antigüedad genérica se reclama para efecto de que se acumule aquélla que la parte actora generó como trabajador eventual, la carga de la prueba estará repartida, pues mientras al patrón corresponderá demostrar lo concerniente al tiempo que el trabajador laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral; el trabajador tendrá el deber de exponer en su demanda, los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de su inicio de la relación laboral, entre otras cuestiones, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción.

CTRICIDA
DE LA P
DO EL T
LEGAL LA
O TEMPOR
GENER

...iza con el
...a Segunda
...pastaba la
...a concluir
...aquel cas
...ante la ne
...meneste
...que aqué

LA PRUEBA
ACTOR
O DETE
LLANAM

época la
eaba, para
era interr
ador.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, de acuerdo con los criterios invocados, invariablemente, ante la negativa lisa y llana del patrón respecto de la subsistencia de la relación laboral en determinados periodos, corresponde a la parte interesada demostrar que, contrariamente a ello, sí se desempeñó a su servicio en dichos lapsos de tiempo.

Sin embargo, para que válidamente se pueda conminar a la persona trabajadora a la demostración de sendos aspectos, es necesario que al formular su contestación de demanda, la patronal señale de forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos; porque, de no hacerlo, se dejaría a la persona obrera en estado de indefensión, en la medida en que en esas condiciones, desconocería aquellos lapsos respecto de los cuales tendría el deber legal de demostrar la prestación de sus servicios.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 1337/200712, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES”***.

Precisado lo anterior, en el presente asunto, la patronal se excepcionó en el sentido de que, desde la fecha ingreso hasta la contratación definitiva, existieron interrupciones entre cada uno de los contratos temporales, por lo que, durante el tiempo que no estuvo contratada la parte actora, no es posible que se le reconozca su antigüedad.

Asimismo, señaló los periodos de contratación de la parte actora. De igual forma, para justificar su dicho, en la prueba de inspección ofertó el expediente personal de la parte actora.

Por tanto, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio tanto de las manifestaciones realizadas por las partes, así como de su expediente personal de la parte actora, ello con la finalidad de determinar la correcta antigüedad del trabajador, a fin de resolver el asunto a verdad sabida y buena fe guardada:



*** **			
Periodo 03/10/2011 al 08/10/2021		Días laborados como trabajador transitorio	Terminación de servicio
Inicio	Termino		Termino
			hasta el 22/08/2013, terminó el 13/08/2013
14.08.2013	14.08.2013	1	
23.08.2013	24.08.2013	2	
25.08.2013	25.08.2013	1	
27.08.2013	19.09.2013	24	
01.10.2013	05.10.2013	5	
16.10.2013	01.11.2013	17	Renuncia, contrato original hasta el 03/11/2013, terminó el 01/11/2013
13.11.2013	14.11.2013	2	
15.11.2013	15.11.2013	1	
16.11.2013	01.12.2013	16	
02.12.2013	04.12.2013	3	
05.12.2013	05.12.2013	1	
06.12.2013	08.12.2013	3	
11.12.2013	30.12.2013	20	
31.12.2013	16.01.2014	17	
18.02.2014	18.02.2014	1	
19.02.2014	20.02.2014	2	
21.02.2014	16.03.2014	24	
22.03.2014	22.03.2014	1	
24.03.2014	24.03.2014	1	
26.03.2014	21.04.2014	27	
22.04.2014	22.04.2014	1	
23.04.2014	08.05.2014	16	
10.05.2014	20.05.2014	11	
21.05.2014	07.06.2014	18	
16.06.2014	25.06.2014	10	
26.06.2014	29.06.2014	4	
30.06.2014	06.07.2014	7	
07.07.2014	27.07.2014	21	
28.07.2014	01.08.2014	5	
02.08.2014	05.09.2014	35	
11.09.2014	17.10.2014	37	



*** **			
Periodo 03/10/2011 al 08/10/2021		Días laborados como trabajador transitorio	Terminación de servicio
Inicio	Termino		Termino
18.06.2016	20.06.2016	3	
24.06.2016	24.06.2016	1	
18.07.2016	10.08.2016	24	
16.08.2016	17.08.2016	2	
25.08.2016	25.08.2016	1	
26.08.2016	26.08.2016	1	
02.11.2016	02.11.2016	1	
06.11.2016	12.12.2016	37	
22.12.2016	27.01.2017	37	
25.02.2017	27.02.2017	3	
07.04.2017	01.05.2017	25	
15.05.2017	15.05.2017	1	
16.05.2017	11.06.2017	27	
10.07.2017	02.08.2017	24	
03.08.2017	06.08.2017	4	
07.08.2017	13.08.2017	7	
26.08.2017	15.10.2017 (contrato original hasta el 31/12/2017)	51	La parte demanda refirió que dicho contrato feneció el 25/09/2017, sin embargo, no exhibió la boleta de terminación de servicio.
16.10.2017	28.10.2017	13	
29.10.2017	29.10.2017	1	
30.10.2017	05.11.2017	7	Lo anterior, porque el contrato firmado el 26/08/2017, fue hasta el 31/12/2017
06.11.2017	18.11.2017	13	
19.11.2017	19.11.2017	1	
20.11.2017	26.11.2017	7	Lo anterior, porque el contrato firmado el 26/08/2017, fue hasta el 31/12/2017.



ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ
706a6620636a66330000000000000000c884
16/01/27 18:20:44



8.2. Reconocimiento de trabajador sindicalizado

Por su parte, la patronal aduce que no es posible reconocer que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, ya que lo hizo como trabajadora transitoria y que existieron interrupciones entre cada una de las contrataciones subsecuentes.

Fijadas las posturas de las partes, se estima que es procedente que la parte demandada reconozca que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato, por las consideraciones siguientes:

La fracción IV, de la cláusula 1 el Contrato Colectivo de Trabajo, señala:

“IV. TRABAJADORES. Las personas físicas sindicalizadas miembros del STPRM que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato”.

Por su parte, la cláusula 5 del Contrato Colectivo de Trabajo, señala para lo que aquí interesa, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales —*salvo aquellos casos que previo análisis no se justifiquen*— y que la cobertura se hará en términos de la cláusula 6 y del Reglamento de Escalafones y Ascensos, y los últimos puestos bajo las reglas de la cláusula 4.



son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato Petrolero de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato. Asimismo, que el patrón, por conducto del sindicato cubrirá las vacantes temporales.

Precisado lo anterior, en el contrato de trabajo de tres de octubre de dos mil once, que corre agregado en autos, se obtiene que la parte actora en esa data obtuvo una contratación temporal por nuevo ingreso.

En consecuencia, se estima que la parte actora es trabajador sindicalizado desde que firmó dicho contrato, pues de conformidad con el propio contrato, el patrón debe cubrir las vacantes temporales por conducto del sindicato, es decir, un requisito indispensable que se debe cumplir para cubrir una vacante temporal en ***** es que seas miembro del sindicato, ya que es dicha organización quien propone a los trabajadores, para laborar en la paraestatal demandada.

Además, de que en términos de la cláusula 1, como se refirió, los trabajadores de ***** son las personas físicas sindicalizadas miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que prestan un servicio personal subordinado al patrón, en forma material, intelectual, técnica o profesional; además que, dicho contrato no distingue entre trabajadores temporales o de planta, sino que habla de los trabajadores en general. De ahí que se considere que cualquier trabajador sea temporal —*transitorio*— o de planta es sindicalizado.

***** * ***** ***** ***** , para que reconozca que

la parte actora es un trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato temporal.

8.3. Jubilación

Como cuestión previa es necesario establecer, que la jubilación “es la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo cualquier

edad límite
n patrono,

Suprema Corte
es, que la
mente cont
mbas figura

...ica de la j
...e incidente

lecida con
se obliga
la antigüe
mo contra
con motivo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. En los contratos colectivos de trabajo se fijan los límites mínimos de tiempo de servicios requerido; y, aunque puede distinguirse entre diversos tipos de jubilación, todos ellos atienden al estado físico de la persona.
3. El derecho a la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales, de tal manera que, al ser cumplidos, se configura un derecho adquirido para el trabajador, independientemente de que su ejercicio no se realice de inmediato.
4. El derecho a la jubilación es imprescriptible, inalienable e irrenunciable.

Como se ve, la jubilación genera una relación jurídica diversa entre el patrón y el trabajador jubilado, pues ahora las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino una pensión cubierta por el patrón en reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador por razones de orden fisiológico, merced al tiempo de servicios acumulado durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad y, en algunos casos, condicionado a la realización de un hecho generador —*vejez, incapacidad*—⁵.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2005-SS, determinó que, conforme al principio general del derecho, "*pacta sunt servanda*", la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198735, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 17/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997, página 308, Tipo: Jurisprudencia.

“JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA. Esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que con motivo de la jubilación, la relación de trabajo termina y se inicia otra en que las contraprestaciones que se otorgan las partes ya no son el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino que ahora el patrón otorga una pensión en reconocimiento del desgaste que incuestionablemente sufre todo trabajador, a lo largo del tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad; de tal manera que si un trabajador que reúne los requisitos contractualmente establecidos para merecer su pensión, se separa del servicio, con motivo de un convenio de liquidación celebrado con la empresa, aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho adquirido que se generó durante el desarrollo de la relación laboral.”

constituye
a ese d
partes qu

ante esta
la contradic
en Materias
a en la Ciu
del pacto
as sindica

os trabaja
n como de
que el pat
a; y su t
ará en fav
ince, hay
acrediten l

- cción I, ú
inta y un
hí mencio
minado Re



- En efecto, asumir que sólo el personal de planta puede ejercer el derecho a elegir entre el régimen de jubilación o retiro, al ser aquél el único reconocido por el pacto contractual para acceder a esa prestación, además de confundir la procedencia del derecho a la jubilación con el

l, bajo
as categor
ontrato col

beneficio con
el personal
colectivo en
la jubilación
derecho o
únicamen

El artículo 103 de la Constitución mexicana establece que la ley es la única fuente de aplicación de la justicia. Sin embargo, el artículo 107 de la Constitución establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar la ley y de resolver los conflictos de competencia entre los poderes de los Estados y entre los Estados y la Federación. En consecuencia, el artículo 107 de la Constitución establece que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar la ley y de resolver los conflictos de competencia entre los poderes de los Estados y entre los Estados y la Federación.

ativo de tra
rio citado e
enio 2021



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tales condiciones, el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro inserto en el contrato colectivo de trabajo, —*en lo que al caso interesa*—, establece que los trabajadores sindicalizados contratados con anterioridad al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, que a dicha fecha hubieren registrado una antigüedad menor a quince años y que no hayan optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales, podrán ejercer el derecho a la jubilación.

Bajo esa tesitura, en el presente asunto, se acredita que la parte actora ingresó a laborar como trabajador sindicalizado —*aunque de carácter transitorio*— el **tres de octubre de dos mil once**; por lo que, al **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, contaba con una antigüedad menor de quince años.

Asimismo, debe destacarse que la calidad de trabajador sindicalizado, aun bajo la modalidad de transitorio, no fue desconocida ni controvertida, por lo que la parte actora se encuentra plenamente comprendida dentro del supuesto previsto en el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, al que se refiere el Anexo 16 del Contrato Colectivo de Trabajo.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que la parte actora actualiza de manera plena y efectiva todos los elementos normativos exigidos por el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, a saber:

- a) Ostenta la calidad de trabajador sindicalizado;
- b) Fue contratado con anterioridad al treinta y uno de diciembre de dos mil quince;
- c) A dicha fecha registró una antigüedad menor a quince años; y
- d) No existe constancia de que haya optado voluntariamente por el esquema de cuentas individuales.

I contratto

Implicata

on restrictive

el recor

patrón rec

al deberá

determin

*****y



***** a reconocer a la parte actora una antigüedad general de **doce años, dos meses y veintiocho días**, y su calidad de trabajador sindicalizado desde que firmó su primer contrato como transitorio, esto es, desde el tres de octubre de dos mil once.

10. RESUELVE

SEGUNDO. Se condena a ***** y ***** a las prestaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), por lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO. Se requiere a ***** y *****

 , a fin de que cumplan con la presente
 sentencia, dentro de los **quince días** siguientes al día en que surta
 efectos la notificación.

Notifíquese personalmente a las partes, salvo aquellas que hayan designado buzón electrónico, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **Ismael Arroniz Palacios**, Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, ante **Abraham Barroso Domínguez**, secretario instructor que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170241373_639269876313839019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ABRAHAM BARROSO DOMINGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:37:30 - 07/10/26 16:37:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 cd 70 e2 44 21 e0 7c 36 ed 82 31 74 3d 0f 99 c7 e4 62 39 9c 8f 78 0c f5 ed 5c 09 e7 e5 39 3c 9b 53 87 8d d6 72 e3 3d bf c7 92 4b 94 bc 1d 68 3c e4 bf 2d 82 d4 1b cc b6 79 58 9f 9b cf f8 72 63 96 1c 75 ce 1d 53 7e 2b 7f b2 ee 5f cb 3e 0e fa 9a 71 dd 05 c9 b5 20 6d 86 00 40 c9 92 e9 7f 4a 82 1d 37 8d 51 ef bb 34 37 98 a9 13 84 aa 67 0e cb 60 0c 2c 4f ce 8e c2 39 ed 56 64 a3 5b fd cf 0a 1b 9a de b4 7e cb b6 bc 5f 57 ca e2 b7 04 7e 68 38 98 1c 68 ca 49 3b 6f b0 f0 fb c9 27 89 a5 1d ed 75 8b 98 4c e1 7f ee f4 d1 12 53 c0 4d 2c 1a fc f7 ce d7 ae 1d 99 65 83 a7 4b fe 38 87 9a 1a b7 b3 b6 54 c0 b5 e6 89 94 2e b4 a3 74 2c e4 8c 23 ce 22 07 12 55 a4 3c b4 59 a0 4d ab 38 8f b6 5b 90 cb 94 43 ab 9e 6d f1 de 2e 55 b5 7c ef 9c 63 6b e1 06 ce f4 19 b8 1f 69 37 d0 20 1a 38 2d f8 33 5d f1 c5 54 be 9a 3c 9f 9b 19 a6 44 7d 8d 95 40 f2 b9 ce af 44 21 29 aa 66 73 60 8e 88 33 fd f5 b9 2e 17 3f 28 08 9f 36 87 df cf e0 51 f5 ff eb 15 10 fa ad 5e 13 77 a5 3b cc 85 92 c4 e2 fc 46 06 cd c7 c5 75 18 93 2e 0e d4 7b 6c 30 62 e9 2f a0 e4 b2 4b c0 4f 96 e1 83 a1 8d 95 74 65 97 62 c7 8d e4 a5 33 59 95 d0 7d d3 ec ed 42 ab 14 27 66 06 3d fe 01 1b 2e 2f 08 97 1c df			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:37:30 - 07/10/26 16:37:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c8.84			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 22:37:31 - 07/10/26 16:37:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216973301			
Datos estampillados:	CtOFeXPav0egAbZW9pw2UM6kFAA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISMAEL ARRONIZ PALACIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:32:39 - 07/10/26 17:32:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 25 ab c2 23 08 13 c0 dd 7e 1f 83 10 76 d9 c2 a0 ef ae b8 eb 88 ce ea 16 8c f3 9a 66 7e c6 37 00 5d 03 3b 47 9c 8c 02 b8 59 b8 fe 23 0c dd b1 ab 11 25 f3 25 6f 53 a4 78 94 ff 35 63 b2 5b d5 fa 17 47 b9 a8 31 48 78 10 2f 4f da 11 a5 d9 bc 62 9d cf 0f 6e 76 d8 12 f2 9a c4 84 d6 32 87 c8 e4 bf 56 ce a5 e4 a9 32 e7 9b d7 9d 08 93 35 fa 18 d0 e5 0b 02 d2 57 b9 46 ac 6e 73 9e e0 7c 04 d4 73 3e 88 86 5d 23 bc ab 83 13 61 2f fd e7 da 3a 96 ef 04 52 85 b9 f4 30 16 05 42 d9 6e 1e 0c 0c dd 29 ff d9 b1 83 1b bf 32 d0 48 de dd 90 c5 83 5f e6 3e d8 01 d7 57 13 7f d0 5d e1 50 f2 80 e7 b4 fd ab 72 45 ea cf 6a 7a 09 f9 2c 40 31 3f 1f c9 b4 79 3b 55 e1 37 42 2f f1 07 42 25 fb 5a 06 f9 5a 84 48 95 2a 86 b2 86 7f 67 9b d3 88 25 9d a9 c9 46 29 ee 1c 86 ff 84 43 8c 5b 78 eb d2 0d 18 a2 fa 40 4d e4 5c ed 63 a5 81 6a 6a 99 ca 96 05 16 bc f8 6f 5b 3c 08 77 4f ab 80 2d bc 8f ae d9 42 9b 6a 88 8f 95 b9 f3 d1 8e bd 30 06 8e ff df 28 10 67 66 d1 40 64 ff b9 db 56 e4 4e e7 e6 14 31 33 47 e0 76 d6 67 c0 22 7a db fd 6e 3e 64 90 1f 70 e3 23 49 6b ea d0 ea ab c8 76 a4 43 3f bd 06 06 4b c8 58 5d 22 ac c0 b2 45 fe d0 77 da 68 56 7e 8b 8f 93 67 df c4 d3 dc 62 32 f3 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:32:39 - 07/10/26 17:32:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.a2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 23:32:39 - 07/10/26 17:32:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217019021			
Datos estampillados:	Y8W4C5jWng8IWGutLie5yPgUKBM=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Deysi Alondra Cruz Arce, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.